

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

PABLO JOSÉ CASELLAS
TORO

Apelante

KLAN201400336

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Criminal número:
DVI2012G0099,
DFJ2012G0047,
DLA2012G0837 y
DFJ2012M0012

Sobre:
Arts. 106, 273 y
291 del Código
Penal de 2004 y
Art. 5.15 de la Ley
de Armas

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y los jueces Bermúdez Torres y Pagán Ocasio.¹

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2020.

Comparece Pablo José Casellas Toro ("señor Casellas Toro" o "apelante") mediante un *Escrito en Auxilio de Jurisdicción, Solicitud de Sentencia y se Ordene un Nuevo Juicio*. Solicita nuestra intervención para que revoquemos las sentencias de culpabilidad dictadas el 6 de febrero de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón ("TPI").²

Mediante las mismas, el señor Casellas Toro fue condenado a cumplir 109 años de reclusión, luego de que un jurado lo

¹ Debido a que la Jueza Surén Fuentes se acogió a los beneficios del retiro, se designó al Juez Pagán Ocasio para entender y votar en el caso de epígrafe. (Véase, Orden Administrativa TA-2020-69).

² Las referidas sentencias se encuentran bajo nuestra consideración, mediante la interposición de un recurso de apelación presentado por el señor Casellas Toro.

encontrara culpable por los delitos de asesinato en primer grado,³ destrucción de pruebas⁴ y violación al Art. 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico.⁵ Asimismo, fue encontrado culpable –en juicio por Tribunal de Derecho– por el cargo menos grave de declaración o alegación falsa sobre delito.⁶

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se dejan sin efecto las sentencias condenatorias por los tres delitos graves, y se **ORDENA** la celebración de un nuevo juicio.

-I-

El 30 de abril de 2020, el señor Casellas Toro, presentó ante este Tribunal un *Escrito en Auxilio de Jurisdicción, Solicitud de Sentencia y se Ordene un Nuevo Juicio*. Ello, a raíz de la norma pautaada en la reciente Opinión emitida por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en Ramos v. Louisiana, 590 US ____ (2020) No. 18-5924 (slip op.), acogida posteriormente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Pueblo de Puerto Rico v. Tomás Torres Rivera, decidido mediante Opinión unánime emitida el 8 de mayo de 2020, CC-2019-0916.

En el caso de *Ramos* –sobre el cual profundizaremos más adelante–, el Máximo Foro Federal determinó que el veredicto rendido por un jurado imparcial contra un imputado de delito grave tiene que ser **unánime**. Después de hacer un recuento histórico sobre la extensa trayectoria en el derecho común del requisito de unanimidad y su aceptación como un componente integral del derecho a un juicio por jurado, el Tribunal Supremo Federal decide que este requisito, contenido en la Sexta Enmienda, **sin duda alguna aplica por igual a los juicios**

³ Art. 106 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4734.

⁴ Art. 291 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4919.

⁵ Ley 404-2000, 25 LPRA sec. 458n.

⁶ Art. 273 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4901.

criminales celebrados tanto en la jurisdicción estatal como federal.

Como consecuencia de esta decisión, el señor Casellas Toro nos solicita que dejemos sin efecto la sentencia que emitió el foro de instancia el 6 de febrero de 2014 y que, por consiguiente, ordenemos la celebración de un nuevo juicio. Centró su petitorio en el hecho de que su veredicto de culpabilidad fue por votación de **once a uno**, lo cual contraviene el nuevo estado de derecho creado por *Ramos*. Entiende que esta norma le es aplicable debido a que su caso aún no es final y firme.

En vista de lo anterior, el 4 de mayo de 2020, le ordenamos al Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General ("Procurador"), que mostrara causa por la cual no debíamos declarar nulo el veredicto mayoritario emitido contra el apelante, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana, supra*.

El 14 de mayo de 2020, el Procurador compareció mediante la presentación de *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Aunque reconoció que el dictamen de *Ramos v. Louisiana, supra*, y *Pueblo v. Torres Rivera, supra*, es de aplicación al caso del señor Casellas Toro y, por consiguiente, lo obliga a acatar la nueva norma, expresa no estar conforme con el remedio solicitado por el apelante, pues el hecho de que el caso no haya advenido final y firme se debe únicamente a la dilación en el proceso apelativo. Esto, a pesar de las diligencias llevadas a cabo por el Procurador para que se perfeccionara el recurso de apelación y se procediera con su adjudicación final.

Veamos a continuación los hechos medulares y el tracto procesal del caso, para una comprensión integral de las cuestiones presentadas ante nuestra consideración.

-II-

Por hechos ocurridos el 17 de junio de 2012, en el municipio de Guaynabo, el Ministerio Público presentó tres acusaciones contra el señor Casellas Toro por los delitos de asesinato en primer grado⁷, destrucción de pruebas⁸ y por infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*.⁹ Asimismo, sometió una denuncia por el cargo menos grave de declaración o alegación falsa sobre delito.¹⁰ Estas acusaciones fueron consolidadas en la vista preliminar.

El 29 de enero de 2013, el señor Casellas Toro instó ante el TPI una *Moción Informando el Ejercicio del Derecho a Juicio por Jurado y en Reclamo de que el Mismo se Conceda en Toda su Extensión*. Solicitó que las cuatro acusaciones imputadas se ventilaran ante un jurado imparcial y que el veredicto que se dictara en su momento fuera unánime, a tenor con las Enmiendas Sexta y Decimocuarta de la Constitución de Estados Unidos. El 11 de febrero de 2013, el apelante presentó un escrito adicional en el que abundó sobre su solicitud inicial. Así pues, luego de que el Ministerio Público se opusiera a la solicitud presentada por el señor Casellas Toro, el foro *a quo* rechazó los reclamos del apelante.

El juicio por jurado contra el señor Casellas Toro comenzó el 24 de octubre de 2013 y culminó el 22 de enero de 2014, cuando el jurado emitió su veredicto de culpabilidad. Once personas del Jurado encontraron que el señor Casellas Toro cometió los tres delitos graves por los que fue acusado. No obstante, uno, de los 12 jurados, encontró que el Ministerio Público no pudo demostrar su culpabilidad más allá de duda

⁷ Art. 106 del Código Penal de 2004, *supra*.

⁸ Art. 291 del Código Penal de 2004, *supra*.

⁹ Disparar armas de fuego.

¹⁰ Art. 273 del Código Penal de 2004, *supra*.

razonable.¹¹ Por otro lado, el TPI decidió que el señor Casellas Toro también era culpable por la comisión del delito menos grave. Finalmente, el 6 de febrero de 2014, el foro de instancia sentenció al apelante a cumplir una pena global de 109 años de prisión.

Inconforme con lo resuelto, el 7 de marzo de 2014, el señor Casellas Toro presentó ante este Tribunal de Apelaciones el recurso de apelación de epígrafe, donde le imputó al TPI la comisión de **33** errores, los cuales se relacionan con las mociones de supresión de evidencia, el proceso de selección del jurado, las instrucciones impartidas a éste, así como la corrección de los veredictos rendidos y el pronunciamiento de sentencia.

Posteriormente, el 19 de mayo de 2015, el señor Casellas Toro, mediante una *Moción en Solicitud de Orden Urgente*, no solicitó que atendiéramos –de forma prioritaria– el señalamiento de error número cuatro (**4**), dirigido a impugnar la validez del veredicto mayoritario emitido en su contra.¹² Concretamente, sostuvo que, a raíz de lo resuelto en Pueblo v. Sánchez Valle, 192 DPR 594 (2015), el requisito de unanimidad en los veredictos federales de culpabilidad aplica en nuestra jurisdicción. Argumentó que, tras determinarse en este caso que Puerto Rico era un territorio sujeto a la cláusula territorial de la Constitución de Estados Unidos, le era oponible la norma federal sobre el requisito de unanimidad en los veredictos por jurado. Por lo

¹¹ En particular, el juicio se llevó a cabo los días 24, 28, 29 y 31 de octubre; 1, 4, 7, 8, 12, 13, 14, 15 y 18 de noviembre; 6, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 27 de diciembre de 2013; y los días 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de enero de 2014.

¹² Dicho señalamiento de error leía del siguiente modo:

Cometió error el Hon. TPI al resolver el 1 de marzo de 2013 que la Regla 112 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 112 y el Art. 2, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico son constitucionalmente válidos al permitir los veredictos por mayoría, no empece al hecho de que se le demostró que dichas disposiciones están cimentadas en el discrimen político, que se manifestó en Puerto Rico en los años previos a la aprobación de nuestra Constitución; y lo que se traduce en un quebranto al debido proceso de ley, según establecido en las Constituciones de Estados Unidos y Puerto Rico.

anterior, solicitó que se atendiera con premura su reclamo y se revocara la sentencia dictada.

El Pueblo de Puerto Rico se opuso al petitorio del apelante mediante una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Exigió que este Tribunal se declarara sin jurisdicción y procediera con la desestimación de la petición. Como parte de sus argumentos, esbozó que la solicitud del señor Casellas Toro tenía como finalidad dejar sin efecto el veredicto de culpabilidad rendido el 22 de enero de 2014 y, de esta manera, obtener un nuevo juicio sin esperar por la adjudicación final de todas las controversias planteadas ante este Tribunal de Apelaciones. También, sostuvo que la solicitud era prematura, pues, en todo caso, le correspondía primeramente al foro de origen evaluar los méritos de la solicitud de nuevo juicio. Finalmente, arguyó que lo resuelto en Pueblo v. Sánchez Valle, *supra*, versaba sobre una controversia *sui generis*, que no tuvo el alcance de extender a Puerto Rico el requisito de unanimidad de la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, como sostiene el señor Casellas Toro.

Tras diversos trámites procesales, y luego de evaluar las contenciones de las partes, este Tribunal decidió revocar el fallo condenatorio apelado.¹³ En aquella ocasión, concluimos que el derecho constitucional federal a juicio por jurado en causas criminales, en conjunto con el requisito de unanimidad en los veredictos, le aplica a Puerto Rico, a tenor con la doctrina adoptada por nuestro Tribunal Supremo en Pueblo v. Sánchez Valle, *supra*. Asimismo, decretamos que la norma allí establecida era extensible al caso del apelante, puesto que la sentencia dictada en su contra aún no era final y firme, según preceptuado

¹³ Véase, Sentencia del 24 de noviembre de 2015 en el recurso KLAN201400336.

en Pueblo v. González Cardona, 153 DPR 765 (2001). En consecuencia, revocamos la sentencia apelada por ser contraria al nuevo estado de derecho establecido en Pueblo v. Sánchez Valle, *supra*, y procedimos a devolver el caso al TPI para que celebrara un nuevo juicio sobre los cargos graves imputados.

En desacuerdo con lo resuelto, el Pueblo recurrió ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Sostuvo que este Foro Intermedio erró al interpretar la norma establecida en Pueblo v. Sánchez Valle, *supra*, y concluir que el componente de unanimidad inherente a la Sexta Enmienda de la Constitución Federal aplicaba a Puerto Rico, por ser reconocido como un territorio sujeto a la cláusula territorial de la Constitución de Estados Unidos.

Evaluada la controversia, el Alto Foro revocó a este Tribunal mediante la Opinión emitida en Pueblo v. Casellas Toro, 197 DPR 1003 (2017). La Ilustre Corte sostuvo la validez del veredicto por pluralidad, a tenor con la doctrina pautada en los casos de Apodaca v. Oregon, *infra*, y Johnson v. Louisiana, *infra*. A su vez, razonó que la norma establecida en Pueblo v. Sánchez Valle, *supra*, avalada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en Puerto Rico v. Sánchez Valle, 579 US ____, 136 S. Ct. 1863 (2016), no aplicaba al caso del señor Casellas Toro. En consecuencia, decretó que el requisito de unanimidad en los veredictos condenatorios no es un derecho fundamental reconocido por el Tribunal Supremo Federal. Finalmente, ordenó la devolución del caso ante este Tribunal para que evaluáramos los restantes señalamientos de error.

Una vez recibido el mandato del Tribunal Supremo, continuamos con el proceso del perfeccionamiento del recurso apelativo. En ese momento, nos encontrábamos a la espera de que las partes sometieran la trascripción estipulada de la prueba

oral vertida en el juicio, que había sido previamente autorizada por esta Curia.

Mientras este trámite se desarrollaba a nivel apelativo, el señor Casellas Toro decidió presentar en el Foro de origen **dos** solicitudes de nuevo juicio¹⁴. Como consecuencia, el 29 de agosto de 2017, ordenamos la **paralización** del trámite apelativo, hasta tanto el TPI resolviera las referidas mociones.¹⁵ La primera solicitud fue resuelta a favor del señor Casellas Toro. No obstante, el Pueblo de Puerto Rico impugnó dicha determinación, mediante la presentación de un recurso de *certiorari* ante este Tribunal Intermedio. El 29 de mayo de 2018, un panel hermano expidió el auto solicitado, revocó la *Resolución* recurrida y declaró **No Ha Lugar** la moción de nuevo juicio.¹⁶ La segunda moción de nuevo juicio fue declarada No Ha Lugar por el TPI. Insatisfecho con esta decisión, el señor Casellas Toro presentó un recurso de *certiorari* ante este Foro Intermedio. Sin embargo, el 18 de octubre de 2019, un panel hermano decidió confirmar el dictamen recurrido, manteniendo así la **denegatoria** de un nuevo juicio.¹⁷

Mientras estas mociones eran dilucidadas, el 10 de abril de 2019, este Tribunal le ordenó al Foro Primario que elevara los autos originales del caso en un término de 15 días. A su vez, le ordenamos al señor Casellas Toro que nos informara, en el término de 20 días, los testimonios que faltaban por transcribir para completar la transcripción de la prueba oral estipulada. A la fecha del 1 de mayo de 2019, el apelante no había cumplido con lo ordenado. Por lo anterior, y a solicitud del Pueblo de Puerto

¹⁴ La primera moción se presentó el 18 de mayo de 2015; mientras que la segunda fue presentada el 18 de julio de 2017.

¹⁵ Ello fue concedido a solicitud del señor Casellas Toro y **con el aval** del Pueblo de Puerto Rico.

¹⁶ Véase, *El Pueblo de Puerto Rico v. Pablo J. Casellas Toro*, recurso KLCE201800470.

¹⁷ Véase, *El Pueblo de Puerto Rico v. Pablo J. Casellas Toro*, recurso KLCE201900207.

Rico, el 20 de mayo de 2019, emitimos una *Resolución* donde le ordenamos al señor Casellas Toro –por segunda ocasión– el cumplimiento con la referida orden en un plazo de 20 días. En vista del incumplimiento desplegado por el apelante, el 24 de junio de 2019, emitimos una *Resolución* y le ordenamos al señor Casellas Toro que mostrara causa por la que no debíamos **desestimar** su recurso de apelación, por falta de perfeccionamiento adecuado.

Como respuesta, el 2 de julio de 2019, el señor Casellas Toro nos informó que faltaban por transcribir 9 testimonios para completar la transcripción de la prueba oral estipulada. A modo de justificación, explicó que su retraso se debió a la paralización del caso.

El 26 de julio de 2019, ordenamos al apelante que completara la transcripción de la prueba oral en un término de 45 días.

Transcurrido el referido término, sin que el señor Casellas Toro presentara lo solicitado, el 9 de octubre de 2019, este Foro emitió una *Resolución* en la que le concedimos un término de 10 días, para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso apelativo por la falta de diligencia. Por su parte, el 18 de octubre de 2019, el Pueblo presentó un escrito en el que nos solicitó que le notificáramos al apelante sobre su continuo incumplimiento y las consecuencias que ello provocaba.

El 21 de octubre de 2019, el señor Casellas Toro compareció para informar, entre otras razones, que la causa principal de su alegado incumplimiento obedecía a la orden de paralización que habíamos emitido por razón de las solicitudes de nuevo juicio, y que aún se estaban ventilando mediante revisión ante este Foro. A su vez, solicitó un término razonable para concluir la

transcripción de la prueba oral. Pidió, además, que se ordenara la continuación de los procedimientos, después de que se dejara sin efecto la orden de paralización dictada el 29 de agosto de 2017, ello a pesar de que la determinación emitida sobre la segunda moción de nuevo juicio no había advenido final y firme.

El 7 de noviembre de 2019, emitimos una *Resolución* en la que consignamos que la orden de paralización continuaba en vigor. Asimismo, le ordenamos al señor Casellas Toro que nos informara sobre la resolución final de su segundo recurso de *certiorari* ante este Tribunal, relacionado a la moción de nuevo juicio, así como su *status* en el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En atención a lo ordenado, el 25 de noviembre de 2019, el apelante nos informó que, el 18 de octubre de 2019, el Tribunal de Apelaciones **denegó** la segunda solicitud de nuevo juicio, razón por la que decidió recurrir ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Meses más tarde, el 25 de febrero de 2020, recibimos por parte del Procurador una *Urgente Moción Informativa y en Solicitud de Desparalización*. En ella, el Pueblo nos informó que, el 17 de enero de 2020, el Tribunal Supremo denegó el recurso de *certiorari* que pendía ante ese Foro. Además, nos informó que el mandato de esa determinación fue remitido a este Tribunal de Apelaciones el 11 de febrero de 2020. Conforme a ello, nos solicitó la *desparalización* del caso y que ordenáramos la continuación de los procedimientos. En particular, recabó por la entrega inmediata de los testimonios que restan para completar la transcripción de la prueba oral; de modo que se culmine con el perfeccionamiento del recurso de apelación, dilatado injustificadamente por el incumplimiento del apelante.

El 28 de febrero de 2020, el apelante nos informó que su reclamo relacionado con las dos solicitudes de nuevo juicio había culminado. Advirtió que, si bien el mandato del Tribunal Supremo sobre su último recurso fue notificado el 11 de febrero de 2020, lo cierto es que éste fue recibido por el Tribunal de Apelaciones el 26 de febrero de 2020. Por consiguiente, destacó que la petición del Procurador General, presentada el 21 de febrero de 2020, era prematura, ya que el proceso apelativo ante el Tribunal Supremo no había concluido en ese momento.

El 9 de marzo de 2020, emitimos otra *Resolución*, mediante la cual le concedimos al señor Casellas Toro un nuevo término de 10 días, a los fines de que nos informara sobre los testimonios que le faltaban por transcribir.

Por motivo de la emergencia mundial generada por el virus COVID-19, el 15 de marzo de 2020, la Rama Judicial de Puerto Rico publicó un comunicado en el que decretó un cierre de sus operaciones a partir del 16 de marzo del mismo año.

El 20 de abril de 2020, el Tribunal Supremo de Estados Unidos emitió su opinión en el caso de Ramos v. Louisiana, *supra*. Ante lo resuelto por la Máxima Corte federal, el señor Casellas Toro acudió ante nosotros el 30 de abril de 2020, a través de *Escrito en Auxilio de Jurisdicción, Solicitud de Sentencia y se Ordene un Nuevo Juicio*, en el que solicita se deje sin efecto las sentencias apeladas y ordenemos la celebración de un nuevo juicio.

Oportunamente, el Pueblo de Puerto Rico compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Así, pues, con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a adjudicar las cuestiones planteadas en ambos escritos.

-A-

Derecho a juicio por jurado

Con propósitos ilustrativos, expondremos de forma breve el trasfondo doctrinario que, hasta recientemente, rigió en nuestra jurisdicción. Veamos.

La Constitución de Puerto Rico dispone expresamente que “[e]n los procesos por **delito grave** el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve”. (Énfasis suplido). Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 354.

Por su parte, el derecho a un juicio por jurado está consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Emda. VI, Const. EEUU, LPRA, Tomo 1 (“In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation [...]”).

Asimismo, este imperativo constitucional se halla contemplado en la Regla 112 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.112, donde se establece que “[e]l jurado estará compuesto por doce (12) vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9)”.

Tras apenas seis (6) años de aprobada nuestra Constitución, la validez de los veredictos por mayoría fue impugnada por primera vez en el caso Fournier v. González, 80 DPR 262 (1958). En esa ocasión, un convicto por asesinato en primer grado planteó

ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico que su veredicto de culpabilidad constituía una violación al debido proceso de ley, pues el jurado había rendido un veredicto mayoritario. Luego de evaluar el planteamiento, el Máximo Foro sostuvo la constitucionalidad del veredicto, y expresó lo siguiente:

Cada jurado que vota por un veredicto de culpabilidad tiene necesariamente que hacerlo a base de prueba que le lleva al convencimiento más allá de duda razonable de que el acusado cometió el delito. Si la ley dispone que el voto de nueve o más jurados en esas circunstancias es suficiente para rendir un veredicto de culpabilidad, no importa en absoluto lo que piensen los demás miembros de dicho "jurado". A estos fines, no podemos aceptar la teoría de que la mente del jurado es una e indivisible como si se tratase de una entidad metafísica que existe independientemente de los miembros que la componen. *Íd.* a la pág. 270.

Hay que destacar que los veredictos por mayoría, según dispuestos en la Constitución de Puerto Rico, han sido objeto de múltiples cuestionamientos a través del tiempo; empero, su constitucionalidad siempre había prevalecido. Véase, entre otros, Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 DPR 102, 108 (1974); Pueblo v. Báez Cintrón, 102 DPR 30, 33 (1974)¹⁸; Pueblo v. Santiago Padilla, 100 DPR 782, 784 (1972); Pueblo v. Batista Maldonado, 100 DPR 936 (1972). En suma, la Sección 11 del Art. 2 de la Constitución se mantuvo incólume por décadas.

En el ámbito federal, la discusión respecto a la validez de los veredictos mayoritarios no ha estado exenta de pugnas y debates. De entrada, es importante señalar que el Tribunal Supremo de Estados Unidos determinó en Duncan v. Louisiana, 391 US 145 (1968), que el derecho a juicio por jurado es **fundamental**, por lo que debe ser reconocido por los estados

¹⁸ Particularmente, el Tribunal Supremo consignó en este caso que "[...]el veredicto por mayoría cumple y satisface a cabalidad el sentido básico de justicia, juego limpio y debido proceso que satura nuestro método de enjuiciamiento".

mediante la Decimocuarta Enmienda. Emda. XIV, Const. EEUU, LPRA, Tomo 1. Específicamente, allí se explicó que:

[...] we believe that trial by jury in criminal cases is fundamental to the American scheme of justice, we hold that the Fourteenth Amendment guarantees a right of jury by trial in all criminal cases which, where they to be tried in a federal court, would come within the Sixth Amendment's guarantee. Duncan v. Louisiana, *supra*, pág. 149.

Una vez resuelto el caso de *Duncan*, quedó en el tintero la incógnita referente a si los veredictos tenían que ser unánimes. Dicho de otra manera, en *Duncan* se estableció –con claridad– que el derecho a juicio por jurado es fundamental, mas **no** se adjudicó cómo debían ser las votaciones, ni se analizó cuál debía ser la composición del jurado.¹⁹ No obstante, estas interrogantes fueron abordadas con posterioridad.

Así, pues, en Williams v. Florida, 399 US 78 (1970) el Tribunal Supremo Federal tuvo ante su consideración la siguiente controversia: ¿es imprescindible que el jurado se componga de doce miembros? El Tribunal respondió en la **negativa**. Asimismo, hizo hincapié en que el propósito del jurado consiste en evitar la opresión por parte del Estado. Atinente a la composición del jurado por doce miembros, se indicó que ello no era una exigencia constitucional, disponiendo del siguiente modo:

Given this purpose, the essential feature of a jury obviously lies in the interposition between the accused and his accuser of the common sense judgment of a group of laymen, and in the community participation and shared responsibility that results from that group's determination of guilt or innocence. The performance of this role is not a function of the particular number of the body that makes up the jury. To be sure, the number should probably be large enough to promote group deliberation, free from outside attempts at intimidation, and to provide a fair possibility for obtaining a representative cross-section of the community. But we find little reason to think that

¹⁹ De hecho, el propio Tribunal fue enfático al indicar que “[i]t seems very unlikely that our decision today will require widespread changes in state criminal processes.” Duncan v. Louisiana, *supra*, a la pág. 158, escolio 30.

these goals are in any meaningful sense less likely to be achieved when the jury numbers six than when it numbers 12 --particularly if the requirement of unanimity is retained. *Íd.* a la pág. 100.

Más tarde, el Máximo Foro Federal tuvo ante sí los casos de Apodaca v. Oregon, 406 US 404 (1972) y Johnson v. Louisiana, 406 US 356 (1972). Oregon y Louisiana, al igual que Puerto Rico, autorizaban las condenas penales por veredictos mayoritarios. En *Apodaca* la controversia central giró en torno a si el debido proceso de ley exige que los veredictos sean unánimes. Mediante una Opinión reñida, el Tribunal concluyó que la unanimidad no es una exigencia constitucional que obligue a los estados. A esos efectos, se indicó que:

A requirement of unanimity, however, does not materially contribute to the exercise of this common sense judgment. As we said in *Williams*, a jury will come to such a judgment as long as it consists of a group of laymen representative of a cross-section of the community, who have the duty and the opportunity to deliberate, free from outside attempts at intimidation, on the question of a defendant's guilt. **In terms of this function, we perceive no difference between juries required to act unanimously and those permitted to convict or acquit by votes of 10 to two or 11 to one.** Requiring unanimity would obviously produce hung juries in some situations where nonunanimous juries will convict or acquit. But in either case, the interest of the defendant in having the judgment of his peers interposed between himself and the officers of the State who prosecute and judge him is equally well served. (Énfasis suplido). Apodaca v. Oregon, *supra*, en las págs. 410-411.

Por otro lado, la controversia de *Johnson* tuvo un matiz similar a lo ocurrido en *Apodaca*. En esa ocasión, el Tribunal Supremo Federal dispuso que si **nueve** miembros de un jurado rinden un veredicto de culpabilidad, ello significa que el Ministerio Público cumplió con su obligación de probar los delitos más allá de duda razonable. Sobre este punto, el Tribunal emitió las siguientes expresiones:

We conclude, therefore, that, as to the nine jurors who voted to convict, the State satisfied its burden of proving guilt beyond any reasonable doubt. The remaining question under the Due Process Clause is whether the vote of three jurors for acquittal can be said to impeach the verdict of the other nine and to demonstrate that guilt was not in fact, proved beyond such doubt. We hold that it cannot. Johnson v. Louisiana, *supra*, en las págs. 352-353.

En lo que a nuestra jurisdicción respecta, y según adelantáramos en el primer acápite, nuestra Corte Suprema atendió nuevamente la aplicabilidad del requisito de unanimidad a los veredictos condenatorios rendidos en Puerto Rico en Pueblo v. Casellas Toro, *supra*. Fundamentándose en la doctrina vigente para ese entonces, la Corte concluyó que “[...]no hay duda de que en los tribunales territoriales de Puerto Rico es válido un veredicto de culpabilidad en el que concurra, como mínimo, nueve miembros del Jurado”. *Íd.* en la pág. 1019.

-B-

Aplicación de los derechos fundamentales

Por vía de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, *supra*, el Tribunal Supremo Federal ha incorporado a los estados los derechos fundamentales de la Carta de Derechos. Este proceso, conocido como “incorporación selectiva”, se ha utilizado como mecanismo para incorporar a los estados de la Unión aquellos derechos consagrados en la Carta de Derechos (“*Bill of Rights*”) de la Constitución Federal.²⁰ Asimismo, se ha sostenido por dicho Alto Foro que **los derechos garantizados por la Carta de Derechos están protegidos bajo la Decimocuarta Enmienda y se han hecho extensivos a los estados.**

²⁰ McDonald v. City of Chicago, Ill., 130 S. Ct. 3020, 3032-33, 177 L. Ed. 2d 894 (2010). Véase: Gideon v. Wainwright, 372 U.S. 335, 341, 83 S.Ct. 792, 9 L.Ed.2d 799 (1963); Malloy v. Hogan, 378 US 1, 5-6, 84 S.Ct. 1489, 12 L.Ed.2d 653 (1964); Pointer v. Texas, 380 U.S. 400, 403-404, 85 S.Ct. 1065, 13 L.Ed.2d 923 (1965); Washington v. Texas, 388 U.S. 14, 18, 87 S.Ct. 1920, 18 L.Ed.2d 1019 (1967);

En Puerto Rico, aunque no somos propiamente un estado, el Tribunal Supremo Federal nos ha reconocido los **mismos** derechos fundamentales que la Enmienda Catorce concedió a los ciudadanos de la estados de la Unión. Véase, Pueblo v. Casellas, supra; Balzac v. Porto Rico, 258 US 298 (1922); Downes v. Bidwell, 182 US 244 (1901); Montalvo v. Hernández Colón, 377 F. Supp. 1332 (1974).

En cuanto al alcance que poseen los derechos fundamentales de la Constitución Federal sobre Puerto Rico, nos remitimos a las expresiones vertidas por la Jueza Asociada Anabelle Rodríguez Rodríguez en su Voto de Conformidad correspondiente al caso Charbonier Laureano y otros v. García Padilla y otros, 193 DPR 516, 521-522 (2015), donde se resumió con precisión este asunto:

En lo que atañe al ELA, y en atención a su particular situación en el andamiaje constitucional norteamericano, el Tribunal Supremo de EE.UU. ha dicho expresamente que las protecciones que consagra la cláusula del debido proceso de ley — dimane ésta de la Decimocuarta o de la Quinta Enmienda— limitan los poderes públicos que este ejerce en sus límites territoriales.

The Court's decisions respecting the rights of the inhabitants of Puerto Rico have been neither unambiguous nor exactly uniform. The nature of this country's relationship to Puerto Rico was vigorously debated within the Court as well as within the Congress. Coude, *The Evolution of the Doctrine of Territorial Incorporation*, 26 Col. L. Rev. 823 (1926). It is clear now, however, that the protections accorded by either the Due Process Clause of the Fifth Amendment or the Due Process and Equal Protection Clauses of the Fourteenth Amendment apply to residents of Puerto Rico. The Court recognized the applicability of these guarantees as long ago as its decisions in *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244, 283-284, 21 S. Ct. 770, 785, 45 L. Ed. 1088 (1901), and *Batzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298, 312-313, 42 S. Ct. 343, 348, 66 L. Ed. 627 (1922). The principle was reaffirmed and strengthened in *Reid v. Covert*, 354 U.S. 1, 77 S. Ct. 1222, 1 L. Ed.2d 1148 (1957), and then again in *Calero-Toledo*, 6 U.S. 663, 94 S. Ct. 2080, 40 L. Ed.2d 452 (1974), where we held that

inhabitants of Puerto Rico are protected, under either the Fifth Amendment or the Fourteenth, from the official taking of property without due process of law. *Examining Bd. v. Flores de Otero*, 426 US 572, 599-601 (1976). Véanse, también: *Torres v. Puerto Rico*, 442 US 465, 471 (1979); *Caledo-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co.*, 416 US 663, 668 esc. 5 (1974).

En consecuencia, no existe controversia en torno a la aplicación de la cláusula del debido proceso de ley en el ELA, al margen de si ésta proviene de una enmienda u otra. La indeterminación respecto a la enmienda según la cual la cláusula en cuestión aplica al ELA es, en cualquier caso, inocua. Esto, ya que, según se dijo, esa cláusula, en ambas enmiendas, tiene el mismo alcance. (Énfasis suprimido del original).

-C-

Ramos v. Louisiana

El 20 de abril de 2020, el Tribunal Supremo Federal determinó en *Ramos v. Louisiana, supra*, que el requisito de unanimidad es un elemento fundamental de los juicios por jurado en causas criminales. En su análisis, la Corte no vaciló en reconocer que la unanimidad siempre estuvo atada a la institución del juicio por jurado. A esos efectos, fue puntual al expresar que:

Wherever we might look to determine what the term "trial by an impartial jury trial" meant at the time of the Sixth Amendment's adoption—whether it's the common law, state practices in the founding era, or opinions and treatises written soon afterward—the answer is unmistakable. A jury must reach a unanimous verdict in order to convict. *Íd.* en la pág. 4.

Más adelante, el Máximo Foro Federal declaró la importancia de la unanimidad como uno de los pilares fundamentales de los juicios por jurado, y a esos fines manifestó que:

There can be no question either that the Sixth Amendment's unanimity requirement applies to state and federal criminal trials equally. This Court has long explained that the Sixth Amendment right to a jury trial is 'fundamental to the American scheme of justice' and incorporated against the

States under the Fourteenth Amendment.²¹ This Court has long explained, too, that incorporated provisions of the Bill of Rights bear the same content when asserted against States as they do when asserted against the federal government.²² **So if the Sixth Amendment's right to a jury trial requires a unanimous verdict to support a conviction in federal court, it requires no less in state court.** (Énfasis suplido). *Íd.* en la pág. 7.

-D-

Pueblo v. Torres Rivera

El 8 de mayo de 2020, poco tiempo después de que el Tribunal Supremo de Estados Unidos emitiera su Opinión en el caso de *Ramos*, nuestro Máximo Foro resolvió Pueblo v. Torres Rivera, CC-2019-0916, un dictamen que, como veremos, modificó el andamiaje penal que imperaba en Puerto Rico dado que **incorporó** a nuestra Isla la institución de los jurados unánimes.

En ajustada síntesis, el señor Tomás Torres Rivera fue acusado por haber cometido once delitos de carácter grave.²³ Tras la celebración del juicio en su fondo, el jurado lo halló culpable por todos los cargos imputados. No obstante, el jurado emitió un veredicto **por unanimidad** en ocho de los once cargos. Como resultado, el señor Torres Rivera acudió ante el Tribunal de Apelaciones y, en lo aquí pertinente, adujo que la unanimidad de los veredictos era una exigencia constitucional indispensable para lograr una convicción penal. Por consiguiente, exigió la celebración de un nuevo juicio para tres de los once cargos.²⁴

²¹ Cita omitida.

²² Cita omitida.

²³ En concreto, se le imputó el haber cometido los siguientes delitos: tres cargos por el delito de actos lascivos contra menores de edad, Art. 133A del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5194; un cargo por tentativa de actos lascivos, Arts. 35, 36 y 133 del Código Penal de 2012, 33 LPRA secs. 5048, 5049 y 5194, y siete cargos por el delito de maltrato de menores, Art. 58 de la *Ley Núm. 246* de 2011, conocida como la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*, según enmendada, 8 LPRA 1173.

²⁴ Vale puntualizar que se emitieron veredictos por mayoría en los **tres cargos** de actos lascivos.

Así las cosas, el 7 de octubre de 2019, este Tribunal de Apelaciones **confirmó** el dictamen de culpabilidad emitido por el foro de instancia, y expresó que el requisito de unanimidad **no** constituía un derecho fundamental aplicable a Puerto Rico. Lo anterior, basándose en el precedente de Pueblo v. Casellas Toro, *supra*. Oportunamente, el señor Torres Rivera le solicitó al Tribunal de Apelaciones que reconsiderara su dictamen, pero no tuvo éxito.

El 11 de diciembre de 2019, y luego de diversos trámites procesales innecesarios de pormenorizar, el señor Torres Rivera acudió ante nuestro Tribunal Supremo mediante un recurso de *certiorari*, el cual acompañó con una *Solicitud de Paralización de los Procedimientos*. Nuevamente, se reafirmó en que su sentencia condenatoria era insostenible porque la misma fue producto de un veredicto no unánime. En cuanto su solicitud de paralización, el señor Torres Rivera le pidió al Tribunal que paralizara todo lo referente a su caso, hasta tanto el Tribunal Supremo de Estados Unidos evaluara la constitucionalidad de los veredictos no unánimes.²⁵

Luego de que el Tribunal Supremo denegara la petición de *certiorari*, así como la *Solicitud de Paralización de los Procedimientos*, el señor Torres Rivera presentó una moción de reconsideración que fue igualmente denegada mediante *Resolución* notificada el 3 de marzo de 2020.

Mientras la segunda moción de reconsideración pendía ante el Tribunal Supremo, el señor Torres Rivera presentó una *Moción Urgente para que se Tome Conocimiento Judicial del Caso de Ramos v. Louisiana y para que se Dicte un Remedio de*

²⁵ En aquel entonces, el caso de *Ramos* pendía de adjudicación ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos.

Conformidad. En su escrito, expuso que la norma de Ramos v. Louisiana, supra, disponía de su caso, por lo que procedía revocar su sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio.

En representación del Pueblo compareció la Oficina del Procurador General, a través de un *Escrito en Cumplimiento de Orden* presentado el 1 de mayo de 2020, donde aceptó que el dictamen de *Ramos* aplica a Puerto Rico. Sin embargo, advirtió que se allanaba a la celebración de un nuevo juicio solamente en los **tres cargos** que no obtuvieron veredictos unánimes, ya que los ocho cargos restantes se atemperaban a lo pautado en *Ramos*.

Tras realizar un extenso análisis sobre el desarrollo doctrinario de la institución del jurado, y guiado por el dictamen de *Ramos*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que la unanimidad es **parte esencial** del derecho a un juicio por jurado. No menos importante, el Tribunal nos recordó que “[e]l derecho a juicio por jurado de la Enmienda Sexta es un derecho fundamental que aplica a los estados a través de la cláusula del debido proceso de ley de la Enmienda Decimocuarta y, por lo tanto, a **Puerto Rico**”. (Énfasis suplido). Pueblo v. Torres Rivera, supra, a la pág. 18. (citando a Pueblo v. Santana Vélez, 177 DPR 61, 65 (2009)). Cónsono con lo anterior, nuestro Máximo Foro integró el requisito de unanimidad al ordenamiento penal puertorriqueño. Citamos *in extenso*:

Una lectura de la Opinión emitida por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana, supra*, devela que la unanimidad constituye una protección procesal esencial adicional que deriva de –y es consustancial a– el derecho fundamental a un juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. **El reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por un jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos**

unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas.

En virtud del cambio en el estado de derecho que supone el reconocimiento del requisito de unanimidad como un componente esencial del derecho a juicio por jurado, procede revocar las sentencias dictadas en contra del señor Torres Rivera por los tres cargos de actos lascivos al amparo del Art. 133A del Código Penal para los cuales no se logró un veredicto unánime. (Escolios omitidos). (Énfasis suplido). *Íd.* a las págs. 21-22.

-IV-

Conforme reseñáramos, en su *Escrito en Auxilio de Jurisdicción, Solicitud de Sentencia y se Ordene un Nuevo Juicio* presentado el 30 de abril de 2020, el señor Casellas Toro nos solicita que dejemos sin efecto las sentencias dictadas en su contra por la comisión de tres delitos graves –asesinato en primer grado, disparar armas de fuego y destrucción de pruebas– sobre los cuales un jurado rindió veredicto de culpabilidad, por **mayoría** de once a uno. Esencialmente, su escrito se ciñe a explicar las razones por las que debemos acatar la norma pautada en Ramos v. Louisiana, supra, puesto que allí se reconoció un derecho fundamental que es extensivo a Puerto Rico. A tono con lo anterior, adujo que no existen motivos de peso para negar la incorporación de los veredictos por unanimidad en nuestra jurisdicción, máxime cuando la jurisprudencia ha sido consistente en extenderle a Puerto Rico las garantías fundamentales consagradas en la Constitución federal.

Por su parte, el 14 de mayo de 2020, el Procurador compareció ante este Foro Apelativo a través de un *Escrito en Cumplimiento de Orden*.²⁶ Expresó que, al amparo de las Opiniones emitidas en *Ramos y Torres Rivera*, estaba obligado a

²⁶ Como es de notar, para la fecha en que el Pueblo sometió su escrito, ya nuestro Más Alto Foro había resuelto el caso de Pueblo v. Torres Rivera, supra, donde se determinó que la norma de *Ramos* es extensiva a Puerto Rico.

reconocer que al señor Casellas Toro **le asiste el derecho a un nuevo juicio**, pues fue hallado culpable mediante un veredicto mayoritario. Agregó, además, que esta nueva norma le beneficiaba por razón de que su caso aún no había advenido final y firme. Por último, el Procurador destacó que su posición respondía a los recientes cambios normativos en nuestro ordenamiento penal, reiterando así que el veredicto original se emitió de conformidad al Derecho que imperaba en aquel entonces.

Aunque se allana a la petición de nuevo juicio del señor Casellas, el Procurador cuestiona que el caso se encontrara sin perfeccionar en este Foro Intermedio, al momento de emitirse las normativas decisiones. Alega que el incumplimiento del señor Casellas con las órdenes de este Tribunal demuestran la "falta de interés y de diligencia en el proceso apelativo y sus constantes e intencionales intentos para obtener un remedio alternativo a la revisión de los hechos según probados en el Tribunal de Primera Instancia".

No hay duda de que el Pueblo de Puerto Rico siempre estuvo disponible para que el recurso presentado por el apelante se perfeccionara. No obstante, cabe señalar que el perfeccionamiento del recurso no quedaba a su discreción, pues como bien señaló, el Apelante recurrió a su derecho a apelar la decisión, así como a solicitar un nuevo juicio conforme a las normas procesales que provee nuestro ordenamiento. Durante este proceso hubo una paralización mandatoria, que no podía ser levantada hasta tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico no emitiera su mandato. Sin jurisdicción, este Tribunal no podía proceder con la correspondiente adjudicación. Colón y otros v. Frito Lay, 186 DPR 135 (2012).

Ahora bien, tomando en cuenta lo discutido en el acápite anterior, resulta claro que el precedente de Pueblo v. Torres Rivera, *supra*, dispone del reclamo petitionado por el señor Casellas Toro en su *Escrito en Auxilio de Jurisdicción, Solicitud de Sentencia y se Ordene un Nuevo Juicio*. Y no menos importante, es imprescindible destacar que, en efecto, esta norma de reciente creación cobija al apelante debido a que su caso **se encuentra en apelación**.²⁷

Según vimos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico puntualizó que **no** existe justificación alguna para que, en nuestro ordenamiento, se niegue la aplicación de un derecho fundamental que los demás estados de la Unión están obligados a reconocer. En otras palabras, rayaría en lo insólito optar por una interpretación distinta, pues se crearía un desfase en el cual los habitantes de Puerto Rico gozarían de menos derechos que sus conciudadanos americanos que residen en cualquier estado de la Unión.

-V-

Por los fundamentos antes expuestos, se dejan sin efecto los veredictos dictados contra el señor Pablo J. Casellas Toro por los cargos de asesinato en primer grado (DVI2012G0099), destrucción de pruebas (DFJ2012G0047) y por la infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas (DLA2012G0837). En consecuencia, se devuelve el caso al Foro Primario para la celebración de un nuevo

²⁷ Sobre este particular, nuestra Corte Suprema ha sido clara en que una defensa de carácter constitucional cobijará al imputado cuando su caso se encuentre pendiente de revisión. En ese sentido, se ha expresado que:

El Tribunal Supremo Federal ha transformado su normativa sobre la aplicación retroactiva de las decisiones judiciales a través de los años y ha recurrido a diferentes criterios para determinar su vigencia temporal. Sin embargo, la jurisprudencia más reciente invita a que se le dé aplicación retroactiva a aquellas interpretaciones judiciales en casos criminales cuya sentencia no haya advenido final y firme, o que se encuentren en proceso de revisión directa. (Citas omitidas). Pueblo v. Thompson Faberllé, 180 DPR 497, 506 (2010).

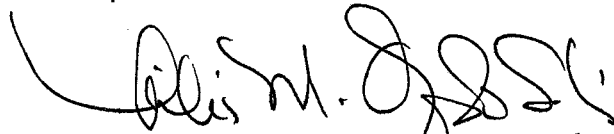
juicio contra el señor Casellas Toro por los tres delitos mencionados. Asimismo, le ordenamos al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón que realice la vista de fijación de fianza y condiciones dentro de un término de 24 horas hábiles, a partir de la notificación de esta sentencia.

Dadas las circunstancias que atraviesa el País, se le ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación que realice la debida coordinación con el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, a los efectos de que se lleve a cabo la correspondiente videoconferencia con la participación del señor Casellas Toro en la vista sobre fijación de fianza.

Al amparo de la Regla 211 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, Ap. II, R.211²⁸, el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin la necesidad de esperar por nuestro mandato.

Notifíquese inmediatamente. Notifíquese, además, al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Se instruye a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que refiera el asunto al Programa de Servicios con Antelación al Juicio.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.



Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁸ La referida Regla dispone lo siguiente:

En situaciones no previstas por la ley, estas Reglas o las Reglas que apruebe el Tribunal Supremo, tanto éste como el Tribunal de Circuito de Apelaciones, encauzarán el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes. Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal del Circuito de Apelaciones para prescindir de términos, escritos o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

Véase también: Pueblo v. Tribunal de Distrito, 97 DPR 241 (1969); Pérez v. Corte, 50 DPR 540 (1936).

